

**CONSTANCIA.** Le informo señor Juez que, revisado el proceso verbal de constitución de servidumbre radicado 2019-00121, se aprecia que por auto del 10 de diciembre de 2019, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, para la práctica de la inspección judicial, sin que hasta la fecha se hay realizado la misma (fl. 179), pese a que la parte actora retiró el Despacho Comisorio No. 002 del 17 de enero de 2020 visible a folios 181 del expediente, el día 27 de enero del mismo año.

Además le informo que, mediante auto del 21 de julio de 2020, se ordenó el ingreso al bien inmueble objeto del proceso y **la ejecución de las obras** por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., sin practicarse la inspección judicial (fl. 204), de la cual, todavía no se tiene noticias respecto a su realización.-

El Santuario – Antioquia, 10 de agosto de 2021



Olga Luz Marín Mesa  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal constitución de Servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín
DEMANDADO	John Javier Betancur Álvarez
RADICADO	05697 31 12 001 2019-00121 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Requiere al Juez comisionado y a la demandante. Resuelve solicitud
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación No. 116

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, la judicatura dispuso comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS (ANT)** para llevar a cabo la inspección judicial decretada y decidir las cuestiones propias de la misma relacionadas en el párrafo primero de dicha providencia, librándose para el efecto, el Despacho Comisorio Nro. 002 del 17 de enero de 2020, el cual fue retirado por la parte demandante el día 27 de enero del mismo año, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre la materialización de la diligencia ordenada.

Es de advertir que, a través del auto calendado el 21 de julio de 2020, se autorizó al extremo procesal activo ingresar al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-120318 y ejecutar las obras requeridas sobre el mismo de acuerdo al plan del proyecto, pese a todavía no llevarse a cabo la inspección judicial, desconociéndose si las unas o las otras al presente día se han llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, se dispondrá lo siguiente de cara a impulsar el trámite del proceso:

1. Se requiere a la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS -ANTIOQUIA- para que imparta trámite inmediato al Despacho Comisorio No. 002 del 27 de enero de 2020, señalando fecha para la diligencia de inspección judicial teniendo en cuenta lo dispuesto Acuerdo **Nro. CSJANTA21-73 del 4 de**

**agosto de 2021** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante el cual autoriza la práctica de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes de manera presencial, siempre que el funcionario a cargo de éstas determine que su realización no constituye un riesgo para la salud de quienes participan en ella, pues recordemos que este tipo de actuaciones judiciales estaban suspendidas por el Acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, expedido igualmente por la misma autoridad.

De no cumplirse lo dispuesto en este auto, se dará inicio al trámite incidental sancionatorio en contra de la titular del Juzgado comisionado (Inciso 5 del artículo 39 del C G P) y se informará igualmente al Consejo Seccional de la Judicatura para que inicie la vigilancia administrativa correspondiente por la mora en el adelantamiento de la diligencia judicial en comento (Ley 270 de 1996).

2. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que le informe al Despacho, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, si ya se ejecutaron las obras del proyecto que fueran autorizadas mediante auto del 21 de julio de 2020 y allegue las evidencias correspondientes.

Ahora bien, la partes en este asunto solicitaron la entrega del dinero estimado como indemnización y que se dicte sentencia anticipada, toda vez que el extremo procesal pasivo se allanó a las pretensiones.

Al respecto, el Despacho recordara que a las voces del numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, será **obligatorio** cuando se trate de imponer, modificar o extinguir una servidumbre, practicar una inspección judicial, pues será el medio de convicción idóneo para soportar su decisión final, pero, cómo en este asunto no se ha llevado a cabo tal diligencia, no es posible dictar el tipo de providencia anticipada solicitada por las partes, en los términos del artículo 278 del C G P, a pesar de que el demandado se hubiera allanado a las pretensiones.

Conforme a lo explicado, tampoco se aprecia posible autorizar la entrega de la indemnización originada en la imposición de la servidumbre en este asunto, teniendo en cuenta que durante la celebración de la citada inspección podrán intervenir no solo quienes funjan como propietarios, sino también los poseedores o

tenedores que se vean afectados con su imposición, porque pueden ellos tener igualmente derecho a recibir tal indemnización.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 62 hoy a las 8:00  
a. m.*

*El Santuario 12 de Agosto del año 2021*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*